

REGLAMENTO HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

AÑO 2013



DIPUTADOS
CORRIENTES



REGLAMENTO
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

- AÑO 2013 -



Edición, diseño e impresión por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, Salta 545, C.P. 3400, Corrientes, Argentina. www.hcdcorrientes.gov.ar.
Todos los derechos reservados. Distribución libre y gratuita.
Marzo 2026.

AUTORIDADES

Período 2025 - 2027

Diputado Dr. Eduardo Adolfo Tassano

Presidente

Diputado Dr. Eduardo Daniel Hardoy

Vicepresidente 1°

Diputado Cesar Daniel Lezcano

Vicepresidente 2°

Dr. Fabrizio Abel Sartori

Secretario

Esc. Marta Inés Rachmanko

Prosecretaria

Dr. Ramiro Tamandaré Ramírez Forte

Secretario de Comisiones

REGLAMENTO INTERNO

DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Aprobado por Resolución N° 107/13 - Anexo I, del 16 de octubre de 2013, entrando en vigor a partir del 1° de diciembre de 2013, siendo de aplicación para la Sesión Preparatoria del mismo año, según lo dispuesto por el artículo 2° de la misma.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Número de los diputados.

Art. 1º. La Honorable Cámara de Diputados se compone de treinta diputados (Ley N° 6186) que representan al pueblo de la Provincia, conforme a las prescripciones del artículo 85 de la Constitución Provincial.

Duración del mandato.

Art. 2º. La duración del período del cargo de diputado es de cuatro años y puede ser reelecto, pero la Cámara se renovará por mitades cada dos años, conforme a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Provincial.

Tratamiento de la Honorable Cámara.

Art. 3º. El tratamiento de la Cámara será el de Honorable, mas sus miembros no tendrán ninguno en especial.

Asistencia de los diputados.

Art. 4º. Los diputados están obligados a asistir a todas las sesiones de la Honorable Cámara desde el día en que comience el período para el que fueron electos, si se hubieran incorporado antes de esa fecha o desde el día de su incorporación, si esta se hubiera realizado después de iniciado el período para el que fueron electos o si tuvieran que completar períodos que correspondieron a otros diputados que dejaron de serlo por fallecimiento, renuncia o por haber sido declarados cesantes.

Puesto vacante.

Art. 5º. La Honorable Cámara podrá declarar vacante el cargo de un diputado que, sin causa justificada, no se hubiere incorporado quince días después de habersele comunicado la aprobación de su elección, o que debía incorporarse a los efec-

tos de completar el período que correspondiere a otro diputado, salvo los casos de fuerza mayor, que serán calificados por la Honorable Cámara, toda vez que ello se alegue por los no incorporados en el término que se señala en el presente artículo.

Cesantía.

Art. 6°. El diputado podrá ser declarado cesante en el ejercicio de su cargo por resolución de la Honorable Cámara, en los casos previstos por el artículo 106 de la Constitución Provincial y con las formalidades establecidas en el mismo.

Constitución de domicilio legislativo.

Art. 7°. Los diputados, siete días antes de recibirse de sus cargos, deben comunicar por escrito a la Secretaría de la Honorable Cámara, la constitución del respectivo domicilio legislativo en la ciudad Capital de la Provincia, donde se tendrán por válidas las notificaciones que allí se practiquen, sin perjuicio de que las mismas se efectúen en el domicilio real o en sus bloques parlamentarios. Cualquier alteración del domicilio legislativo debe comunicarse dentro de las veinticuatro horas a la Secretaría de la Honorable Cámara, a los fines que correspondan.

Ausencia.

Art. 8°. Ningún diputado podrá ausentarse de la Capital durante el periodo de sesiones por más de una semana, sin autorización de la Honorable Cámara.

Licencias.

Art. 9°. Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado.

Pérdida del derecho a dieta.

Art. 10. Los diputados que se ausenten sin licencia pierden el derecho a la dieta correspondiente al tiempo que dure su ausencia.

Concepto de inasistencia.

Art 11. Se reputará como inasistencia el acto de retirarse de la sesión sin permiso de la Presidencia o de la Honorable Cámara en su caso.

Inasistencias.

Art. 12. El diputado que se considerase accidentalmente impedido de asistir a sesión, dará aviso al Presidente, pero si la inasistencia debiera durar más de tres sesiones consecutivas, será necesario el permiso de la Honorable Cámara.

Inasistencia de un diputado.

Art. 13. Cuando algún diputado se hiciere notar por su inasistencia, el Presidente lo hará presente a la Honorable Cámara, para que esta tome la resolución que estime conveniente.

Inasistencias notables.

Art. 14. La falta de un diputado a más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas durante dos meses, o a dos sesiones de Asambleas durante el año, convocadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la Provincia, será considerada como inasistencia notable a los fines que la misma Constitución dispone en su artículo 106, debiendo admitirse y ser examinados por la Honorable Cámara, todos los medios legales de prueba que se ofrezcan para justificar la causal que motiva la misma.

Goce de dieta.

Art. 15. Los diputados tienen derecho a goce de dieta desde el día de su incorporación a la Honorable Cámara de Diputados.

Fondos.

Art. 16. Los fondos que sean cobrados en concepto de descuentos por la aplicación de los artículos 10 y 22 del pre-

sente reglamento, pasan a fondos propios de la Honorable Cámara y deben ser depositados a la orden de la Presidencia de la misma.

Permisos.

Art. 17. Los permisos que la Honorable Cámara acordase a alguno de sus miembros para desempeñar empleos o comisiones eventuales, incompatibles con la asistencia a sesiones, solo podrán durar por el año legislativo en que fueron acordados.

Diploma y medalla.

Art. 18. A cada diputado incorporado a la Honorable Cámara se le otorga un diploma como constancia probatoria de su investidura y una medalla de plata, con su nombre y término del mandato, que le sirve como prueba habilitante de su condición de tal. Iguales comprobantes se otorgan a las Autoridades Superiores de la Honorable Cámara.

TÍTULO II DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES EN GENERAL

Lugar para sesionar.

Art. 19. La Honorable Cámara de Diputados realizará sus sesiones en el Recinto de la Legislatura, en la Capital de la Provincia, pero podrá sesionar por causas justificadas fuera de él, cuando proceda disposición de la misma.

Llamado a sesión.

Art. 20. Se llamará a sesión a más tardar, media hora después de la designada en la convocatoria. Si después de transcurrida esa espera no hubiera en el recinto el quórum establecido

para sesionar, los diputados asistentes podrán retirarse, quedando diferida la reunión, pero si en el recinto no hubiere cuórum y lo hubiere en el edificio legislativo y sus anexos, se podrá - por resolución de los asistentes al recinto - prolongar la espera hasta por media hora más.

Cuórum.

Art 21. El cuórum legal de la Honorable Cámara para sesionar es de la mitad más uno de sus miembros, pero podrá en caso de inasistencia de la mayoría, o a mérito o gravedad de los asuntos pendientes de sanción, realizar sesiones en minoría con un número de diputados que no sea inferior a diez, al solo efecto de adoptar medidas para compeler a los inasistentes, disponiendo la espera después de vencida la media hora de tolerancia de que habla el artículo 20, el empleo de la fuerza pública, la aplicación de multas u otras medidas que estime convenientes.

Falta de cuórum.

Art. 22. Toda vez que por falta de cuórum no pudiese celebrarse la sesión, convocada oportunamente, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los ausentes, expresando si la falta ha sido con permiso, con aviso o sin él. Si la sesión es levantada durante su transcurso por la misma causa, la Presidencia ordenará pasar lista y se aplicará el descuento de dieta correspondiente.

Tipos de sesiones.

Art 23. Las sesiones de la Honorable Cámara de Diputados serán preparatorias, ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales.

Sesiones pública o secreta.

Art. 24. Las sesiones serán públicas, pero podrán hacerlas secretas por resolución especial de la Honorable Cámara, según lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la Provincia.

Sesión secreta.

Art. 25. El Poder Ejecutivo podrá pedir sesión secreta, para que se resuelva en ella, si el asunto que lo motiva debe o no ser tratado secretamente.

Igual derecho tendrán siete diputados, dirigiendo al efecto una petición por escrito al Presidente.

Asistentes permitidos.

Art. 26. En las sesiones secretas solo podrán hallarse presentes, además de los miembros de la Honorable Cámara, sus secretarios, los senadores y los taquígrafos que el presidente designe, si se hubiere resuelto tomar versión taquigráfica de la sesión (la que será aprobada en una sesión inmediata que será también secreta). Todas las personas presentes jurarán guardar reserva de las opiniones emitidas y del voto de cada diputado, así como de las resoluciones que se adopten. La mayoría puede resolver dar a publicidad lo tratado, bastando para ello una simple votación.

Secreta a pública.

Art. 27. Después de iniciada una sesión secreta, la Honorable Cámara por mayoría de votos, podrá hacerla pública.

CAPÍTULO 2 **DE LAS SESIONES PREPARATORIAS**

Sesión preparatoria.

Art. 28. En los años que hubiese incorporación de diputados por renovación parcial, dentro de los veinte días anteriores a la iniciación del mandato de los diputados electos, se reunirá el Cuerpo en sesiones preparatorias, con el objeto de elegir las autoridades del mismo y recibir a los electos que hubieren presentado diplomas otorgados por las autoridades

competentes. Los diputados cuyos mandatos finalizan en esta renovación y que no hayan sido reelectos, no podrán participar de las Sesiones Preparatorias, debiendo integrarse estas únicamente con los que continúan su mandato y los electos.

Ejercicio de la presidencia.

Art. 29. Las sesiones preparatorias serán presididas por quien sea el Presidente del Cuerpo en ejercicio o por quien lo reemplace de acuerdo a este reglamento, excluyéndose de esta enumeración a quienes cesen en sus mandatos.

Habilidad o inhabilidad.

Art 30. La Honorable Cámara considerará los documentos remitidos por la Junta Electoral, pasándolos a la Comisión de Peticiones, Reglamento y Poderes, la que deberá pronunciarse únicamente sobre la habilidad o inhabilidad de los diputados electos, en cuanto a las calidades exigidas por la Constitución Provincial. La Comisión deberá producir despacho dentro de las veinticuatro horas, contadas desde el día que se realice la sesión preparatoria que motiva su intervención, pasando la Honorable Cámara a un cuarto intermedio hasta tanto se expida la Comisión.

Comisión de Peticiones, Reglamento y Poderes.

Art. 31. Si la Comisión de Peticiones, Reglamento y Poderes, no estuviere completa se la integrará por la Honorable Cámara y si estuviere totalmente desintegrada, se nombrará por la misma una Comisión de Poderes "*ad hoc*". Esta designación puede también hacerse por el Presidente de la Honorable Cámara, si esta así lo resolviera.

Dictamen sobre el acto eleccionario.

Art. 32. Una vez que se hubiere expedido la Comisión de Peticiones, Reglamento y Poderes sobre el acto eleccionario y sobre la habilidad o inhabilidad de los diputados electos, la Honorable Cámara reanudará su sesión para pronunciarse

sobre este despacho, debiendo hacerse este pronunciamiento en la misma sesión.

Parte en la discusión.

Art. 33. Los diputados electos que deban incorporarse a la Honorable Cámara podrán tomar parte en la discusión que se produzca y votar, con excepción de los que fueren impugnados, que no tendrán voto.

Habilitación para incorporación.

Art. 34. Si la Honorable Cámara resuelve aprobar el acto eleccionario y desestimar las impugnaciones hechas a las calidades personales de los diputados electos, estos están habilitados para incorporarse.

Juramento.

Art. 35. Los diputados electos a los efectos de su incorporación, prestarán juramento ante el Presidente de la Honorable Cámara, quien deberá exigirlo de la siguiente forma: *“¿Juráis por Dios, por la Patria y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de diputado para el que habéis sido electo?”* o *“¿Juráis por la Patria y vuestro Honor desempeñar fielmente el cargo de diputado para el que habéis sido electo?”*. El juramento será tomado en alta voz, estando de pie los miembros de la Honorable Cámara y los demás asistentes, a lo que el Presidente contestará: *“Si así no lo hicieris, Dios y la Patria os lo demanden”* o *“Si así no lo hicieris, la Patria os lo demande”*.

Elección de autoridades de la Honorable Cámara.

Art. 36. Realizado el juramento establecido en el artículo 35, la Honorable Cámara procederá por votación nominal y a simple pluralidad de votos, a elegir un presidente, un vicepresidente 1° y un vicepresidente 2°, quienes conformarán la Mesa Directiva de la Honorable Cámara y desempeñarán sus cargos desde el día del cese de los que están en funciones has-

ta la próxima renovación parcial del Cuerpo. Si en la circunstancia anterior ocurriere empate, se volverá a votar, circunscribiéndose la votación a los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos y si nuevamente se empatare, lo decidirá el Presidente.

Comunicación.

Art. 37. Constituida la Honorable Cámara conforme a lo establecido en los artículos precedentes, se comunicará la conformación de la Mesa Directiva y la nómina de los diputados incorporados, al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Senadores y al Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO 3 DE LAS SESIONES ORDINARIAS

Concepto.

Art. 38. Son Sesiones Ordinarias las que se celebran desde el 1 de marzo al 30 de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución de la Provincia.

Día y hora de sesión.

Art. 39. En la primera Sesión Ordinaria, la Honorable Cámara designará los días y horas para las sesiones de tablas, los que podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

CAPÍTULO 4 DE LAS SESIONES DE PRÓRROGA

Concepto.

Art. 40. Son Sesiones de Prórroga las especificadas en el artículo 99 *in fine* de la Constitución de la Provincia.

Día y hora de sesión.

Art. 41. Los días y horas para las sesiones de prórroga serán los que rigieron para las sesiones ordinarias, salvo resolución de la Honorable Cámara modificándolos.

CAPÍTULO 5 DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

Concepto.

Art. 42. Son sesiones extraordinarias las que se celebren de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución de la Provincia.

Apertura.

Art. 43. Para el inicio de las sesiones extraordinarias, el Presidente a través de la Secretaría de Cámara, citará, con veinticuatro horas de anticipación al menos, a los diputados en los respectivos domicilios legislativos y bloques parlamentarios.

Día y hora de sesión.

Art. 44. En la primera sesión extraordinaria, la Honorable Cámara designará los días y horas en que deberán realizarse, los que podrán ser alterados por resolución de la misma.

Proyectos propios.

Art. 45. En sesiones extraordinarias, la Honorable Cámara podrá resolver sobre proyectos que no necesiten la intervención del poder colegislador (resoluciones y declaraciones), además de lo especificado en el artículo 101 de la Constitución Provincial.

CAPÍTULO 6 DE LAS SESIONES ESPECIALES

Su convocatoria.

Art. 46. Si un asunto imprevisto y de índole no común o de excepcional importancia hiciera necesario celebrar sesiones fuera de los días y horas fijados para las ordinarias o extraordinarias, podrá la Honorable Cámara efectuar sesión especial.

Petición de sesión especial.

Art. 47. Las sesiones especiales tendrán lugar a petición del Poder Ejecutivo dirigida al Presidente, por resolución de la Honorable Cámara o a solicitud escrita de siete diputados por lo menos, dirigida al Presidente.

Motivo de la sesión.

Art. 48. Todo pedido de sesión especial, si es pública, deberá consignar el asunto que lo motiva, pero puede reservárselo si el pedido es para sesión secreta.

En las sesiones especiales no se podrán tratar otros asuntos que los determinados en el pedido de convocatoria.

Citaciones.

Art. 49. El Presidente ordenará a la Secretaría, la correspondiente citación para el día y hora que se hubiese determinado la realización de la sesión especial, citación esta que se efectuará con veinticuatro horas de anticipación, salvo que razones de urgencia, extraordinarias e imprevistas, exijan un plazo menor.

TÍTULO III DE LA ASAMBLEA GENERAL

Asamblea General.

Art. 50. La Honorable Cámara solo se reunirá en Asamblea General de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la Provincia.

Aprobación del acta.

Art. 51. El Acta que se labre en cada Asamblea General será aprobada en la siguiente Asamblea General y no en las sesiones ordinarias de esta Honorable Cámara.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES DE LA HONORABLE CÁMARA

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES

Mandato de las autoridades de la Honorable Cámara.

Art. 52. El presidente y los vicepresidentes electos con arreglo a este reglamento, ejercerán sus funciones por el término de dos años, computados a partir del diez de diciembre del año de su designación, pudiendo ser reelectos. Si vencida esa fecha no son reemplazados o reelectos, continúan en el desempeño de sus funciones hasta que así se hiciere.

Impedimento para extender mandato.

Art. 53. Quienes hubiesen sido electos con posterioridad a la fecha antes indicada, no podrán invocar circunstancia alguna para extender sus mandatos.

Atribuciones de los vicepresidentes.

Art. 54. Los vicepresidentes tendrán como atribución sustituir por su orden al Presidente cuando este se halle impedido o ausente. En caso de ausencia total de la mesa directiva, la Presidencia será desempeñada por los presidentes de comisiones en el orden establecido en el reglamento. En caso de muerte o renuncia del Presidente, se procederá a nueva elección dentro de los quince días subsiguientes, sin ninguna prórroga.

Atribuciones y deberes del Presidente.

Art. 55. Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) llamar a los señores diputados al recinto y abrir las sesiones desde su asiento;
- b) someter a la consideración de la Honorable Cámara lo actuado en la sesión anterior y si no hubiera observaciones, darlo por aprobado;
- c) girar a las comisiones que correspondieren, los Asuntos Entrados publicados en el Boletín respectivo, según autorización concedida por la Honorable Cámara de Diputados (artículo 171 - última parte de este reglamento);
- d) dirigir la discusión de conformidad con este reglamento;
- e) proponer las votaciones y proclamar su resultado;
- f) llamar a los diputados a la cuestión y al orden;
- g) determinar los asuntos que formarán el orden del día y los que reglamentariamente deba considerar la Honorable Cámara en cada sesión;
- h) dar cuenta por la Prosecretaría de los asuntos entrados en el orden establecido en el artículo 169;
- i) suscribir las versiones taquigráficas aprobadas como así también todos los actos, órdenes y procedimientos de la Honorable Cámara que sean necesarios;

- j) recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Honorable Cámara y ponerlas en conocimiento de esta. Podrá retener las que considere inadmisibles, informando a la Honorable Cámara en cada caso;
- k) votar en los casos establecidos por el artículo 57 de este reglamento;
- l) hacer citar a sesiones de cualquier índole que fueren;
- m) proveer lo conveniente para el orden y mecanismo de la Secretaría, del Cuerpo de Taquígrafos y Policía de la Casa;
- n) nombrar todos los empleados de la Honorable Cámara, con excepción del Secretario, Prosecretario y Secretario de Comisiones;
- ñ) remover los mismos, con las excepciones del inciso anterior, cuando lo crea conveniente al mejor servicio, debiendo ponerlos en caso de delito en el desempeño de sus funciones, a disposición del Juez competente, elevando todos los antecedentes;
- o) reglamentar las obligaciones y atribuciones del personal de la Honorable Cámara;
- p) mantener el orden en el recinto;
- q) suspender la sesión en caso de desorden, si no cesara el mismo después de una prevención, y levantar la sesión si, reanudada, el desorden continúa;
- r) invitar a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio en los casos en que lo crea conveniente;
- s) tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad de la Honorable Cámara o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieren autorizado expresa o tácitamente;
- t) elaborar el Presupuesto de Gastos, Sueldos e Inversiones de la Honorable Cámara, para su inclusión en la ley respectiva;

u) amonestar o suspender hasta diez días, sin goce de sueldo en ambos casos, a los empleados que cometieren faltas en sus funciones;

v) administrar los fondos fijados en la Ley de Presupuesto para la Honorable Cámara. Contratar conforme a la ley, los trabajos y adquisiciones para la Honorable Cámara;

w) encomendar a la oficina de Despacho de la Honorable Cámara, la actualización, mantenimiento e inserción en el sitio *web* del Manual Virtual de Práctica Parlamentaria o el que en el futuro lo reemplace, y;

x) en general hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

Intervención del Presidente en la discusión.

Art. 56. El Presidente no podrá emitir opinión desde su sitial sobre los asuntos en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte de esta, invitando a su reemplazante legal a ocupar la Presidencia. Terminada la discusión volverá a ocupar su sitial de Presidente.

Voto del Presidente.

Art. 57. El Presidente votará solamente en los siguientes casos:

a) en los de empate, en que tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto, pudiendo fundarlo brevemente desde su asiento;

b) cuando se requiera para cualquier asunto, el voto de los dos tercios;

c) en los asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte, siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el vicepresidente o presidente de la comisión que lo está reemplazando, en los casos en que este también hubiese tomado parte en la discusión;

d) cuando se trata de cubrir cargos cuya designación o elección corresponde al Cuerpo y se resuelva la incorporación de nuevos miembros por renovación parcial o vacancia.

Representación de la Honorable Cámara.

Art. 58. Solo el Presidente podrá hablar y comunicar en nombre de la Honorable Cámara y, en los casos imprevistos y urgentes, que no admitan dilación, adoptar resoluciones, con cargo de dar cuenta en la primera reunión posterior que realice el Cuerpo.

CAPÍTULO 2 DEL SECRETARIO

Nombramiento del Secretario.

Art. 59. La Honorable Cámara nombrará a pluralidad de votos un Secretario de fuera de su seno, que dependerá inmediatamente de la Presidencia, permaneciendo en su cargo mientras dure su buena conducta. Será removido cuando concurren las causales y con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Constitución Provincial. En caso de licencia prolongada del Secretario, la misma será concedida por la mayoría de los miembros del Cuerpo.

Juramento.

Art. 60. El Secretario al recibirse de su cargo prestará, en sesión, el juramento o afirmación de desempeñarlo fielmente y guardar secreto siempre que la Honorable Cámara lo ordene.

Ubicación en el recinto.

Art. 61. En el recinto de la Honorable Cámara, el Secretario ocupará su asiento a la derecha del Presidente.

Atribuciones y deberes.

Art. 62. Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) citar a los diputados a las sesiones de la Honorable Cámara con arreglo al reglamento vigente;
- b) refrendar la firma del Presidente en las leyes, resoluciones y declaraciones y firmar el despacho de la Honorable Cámara y en las copias de las versiones taquigráficas aprobadas, que servirán de actas;
- c) asistir directamente al Presidente durante las sesiones del Cuerpo;
- d) hacer el escrutinio de las votaciones nominales y que ello conste en la versión taquigráfica;
- e) computar y verificar el resultado de la votación por signos;
- f) anunciar el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y en contra;
- g) refrendar resoluciones referentes a gastos efectuados por la Honorable Cámara y todo otro documento firmado por el Presidente;
- h) llevar por separado y personalmente cuando la Honorable Cámara así lo resuelva, un libro de actas secretas, las cuales serán leídas y aprobadas en una sesión inmediata posterior, que será también secreta;
- i) llevar por separado la recopilación de actas reservadas, resoluciones y declaraciones de la Honorable Cámara y resoluciones de la Presidencia. Se compilarán de estos documentos, los originales mecanografiados o impresos en computadoras;
- j) proponer al Presidente el organigrama y el Manual de Misiones y Funciones para el personal de la Honorable Cámara que presta servicios en las distintas dependencias;

k) comunicar a los diputados para que tomen conocimiento, para su corrección, respecto a las versiones taquígráficas, las que luego de aprobadas servirán de Actas de la sesión respectiva;

l) el Secretario y en su ausencia, el Prosecretario o Secretario de Comisiones de la Honorable Cámara, ejercen la superintendencia sobre los demás empleados del Cuerpo. En ausencia de todos ellos, esas funciones las ejerce el responsable de la oficina Despacho de la Honorable Cámara;

m) cuidar del orden y régimen de la Secretaría, haciendo cumplir las decisiones del cuerpo, las órdenes del Presidente, y las normas de respeto y consideración a que son acreedores los diputados;

n) el Secretario, puede aplicar sanciones de hasta diez días de suspensión a los empleados de la Honorable Cámara, por las siguientes causas:

- 1) incumplimiento reiterado del horario;
- 2) inasistencias injustificadas;
- 3) falta de respeto a los superiores, al público o al personal de la Honorable Cámara;
- 4) negligencia en el desempeño de sus funciones o de las que se le encomendasen;
- 5) abandono del servicio sin causa justificada.

Si la falta fuere grave, deberá poner en conocimiento al Presidente, pudiendo proponer la separación del empleado;

ñ) desempeñar las demás funciones que este reglamento le asigne y que el Presidente le dé en uso de sus facultades;

o) encomendar al responsable de la oficina de Despacho de la Honorable Cámara, la actualización y publicación semanal, por intermedio del *webmaster*, en el sitio *web* de la Honorable Cámara de Diputados, del Boletín

Virtual de Asuntos Entrados y Trámite Parlamentario en donde se insertan los asuntos entrados y registrados en la mesa de entradas de la Honorable Cámara y remitido, previa solicitud escrita de cada interesado, al correo electrónico de los diputados, autoridades, funcionarios, en el que se consignará el contenido de cada uno en forma sintética, como así también su autor, número de expediente registrado y fecha de ingreso, y;

p) proporcionar al cuerpo y a cada diputado en particular toda la información que le fuere requerida.

CAPÍTULO 3

DEL PROSECRETARIO Y DEL SECRETARIO DE COMISIONES

Nombramiento del Prosecretario y del Secretario de Comisiones.

Art. 63. La Honorable Cámara nombrará a pluralidad de votos un Prosecretario y un Secretario de Comisiones de fuera de su seno, que permanecerán en sus respectivos cargos mientras dure su buena conducta. Serán removidos cuando concurren las causales y con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Constitución Provincial. En caso de licencia prolongada del Prosecretario o del Secretario de Comisiones, la misma será concedida por la mayoría de los miembros del Cuerpo.

Juramento.

Art. 64. El Prosecretario y el Secretario de Comisiones al recibirse de su cargo prestarán juramento, en sesión, de desempeñarlo fielmente.

Reemplazo del Secretario.

Art. 65. El Prosecretario, el Secretario de Comisiones y el responsable de la oficina de Despacho, reemplazarán por su orden al Secretario, en caso de ausencia o impedimento.

Funciones del Prosecretario.

Art. 66. Son funciones del Prosecretario:

- a) disponer la confección y llevar el control del Registro de Leyes;
- b) llevar personalmente el libro de matrícula de los diputados;
- c) disponer lo conducente a la impresión, control y distribución de las actas de cada una de las sesiones que celebre el Plenario;
- d) disponer la impresión y distribución del Orden del Día;
- e) en el recinto de la Honorable Cámara, el Prosecretario o quien lo reemplace, ocupará su sitial a la izquierda del Presidente;
- f) desempeñar las funciones que la Autoridad Superior, en uso de sus atribuciones, le encomiende;
- g) leer todo lo que en la Honorable Cámara se ofrezca;
- h) compilar las versiones taquigráficas y disponer su archivo, y;
- i) ejercer las funciones de Secretario en los casos de impedimento, licencia o ausencia del mismo y auxiliarlo en cuanto convenga al mejor desempeño del cargo.

Funciones del Secretario de Comisiones.

Art. 67. Son funciones del Secretario de Comisiones:

- a) formular los despachos e informes que las comisiones ordenen;
- b) efectuar las citaciones e invitaciones que las comisiones le encomienden;
- c) proporcionar a las comisiones todos los antecedentes que soliciten o sean necesarios para los asuntos que están a estudio;

- d) arbitrar las medidas necesarias para el contralor de asuntos y movimientos de expedientes;
- e) llevar un archivo completo y ordenado de los despachos de comisión, como asimismo de los antecedentes, documentos y notas, mientras dure la respectiva tramitación legislativa;
- f) remitir a la Prosecretaría, todos los despachos impresos que emitan las comisiones, como así también en soporte magnético o correo electrónico, para su inserción en la Publicación Virtual “Labor de Comisiones”, en el sitio *web* de la Honorable Cámara;
- g) autorizar el préstamo de la copia de cualquier proyecto que esté a consideración de una o más comisiones, por un término no superior a dos horas;
- h) mantener actualizada la copia de cada uno de los proyectos bajo su custodia, asegurando la inserción de informes, notas y despachos, a los mismos;
- i) mantener actualizada la Publicación Virtual “Labor de Comisiones”, en el sitio *web* de la Honorable Cámara;
- j) actualizar y publicar semanalmente, la labor desarrollada en las comisiones parlamentarias, dándose cuenta de días y horas de reunión de cada una de ellas, como así también de los asuntos a consideración y si se produjeran dictámenes, pero no dará a conocer el contenido de los mismos;
- k) reemplazar al Prosecretario o al Secretario, según corresponda en caso de ausencias o impedimentos, respectivamente.

TÍTULO V DE LOS BLOQUES

Constitución de bloques políticos.

Art. 68. Los diputados podrán constituir bloque conforme a sus afinidades políticas. Los mismos se darán por conformados con la sola comunicación hecha a la Presidencia de la Honorable Cámara, mediante nota suscripta por todos los integrantes de su composición y autoridades. De la misma manera podrán escindirse de los mismos.

TÍTULO VI DE LAS ACTAS

Copia de la versión taquigráfica.

Art. 69. La copia de la versión taquigráfica aprobada servirá de acta de las sesiones y deberá expresar:

- a) el nombre de los diputados presentes y de los ausentes, determinándose con respecto a estos últimos si la ausencia ha sido, con aviso, sin él o con licencia;
- b) el lugar en que se hubiese celebrado la sesión y la hora de apertura;
- c) las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior. Los diputados dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas para controlar y corregir sus discursos. Si los diputados no corrigieren sus discursos en el término de cuarenta y ocho horas de puestos a su disposición, lo hará el Secretario en lo que fuere pertinente por medio del cuerpo de correctores si los hubiera o, en su defecto, por quienes indique la Presidencia. Las correcciones no podrán alterar conceptos o expresiones

fundamentales; ellas serán exclusivamente de forma, dentro de las exigencias de la sintaxis, sin que desvirtúe lo manifestado en la sesión. El Presidente deberá testar todas aquellas manifestaciones que evidentemente no correspondan a un concepto de seriedad parlamentaria, así como las interrupciones efectuadas sin su permiso;

d) los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su destino y cualquier resolución que hubiese motivado;

e) el orden y la forma de la discusión de cada asunto, con determinación de los diputados que en él tomaron parte y sus argumentos;

f) la resolución de la Honorable Cámara en cada asunto, lo cual deberá expresarse con toda claridad;

g) la hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse en el mismo día.

TÍTULO VII DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS

CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Designación de las comisiones permanentes.

Art. 70. En la primera sesión ordinaria que celebre la Honorable Cámara, correspondiente a los años de renovación parcial de sus integrantes, esta designará a los integrantes de cada una de las comisiones permanentes, pudiendo delegar dicha facultad en la Presidencia. Las comisiones especiales y

bicamerales se constituirán en la misma forma y oportunidad, salvo que la norma de su creación disponga otra cosa.

Comisiones Permanentes.

Art. 71. Existen las siguientes Comisiones Permanentes, además de la establecida por el artículo 132 de la Constitución de la Provincia y de las creadas por leyes especiales, compuestas de cinco miembros cada una, cuyo orden, denominación y competencia serán las siguientes:

a) Asuntos Constitucionales y Legislación General:

Corresponde a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, dictaminar sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar principios constitucionales y sobre aquellos que versen sobre legislación electoral y leyes orgánicas de las municipalidades y políticas. Entenderá también sobre todo proyecto o asunto referente a la legislación civil o comercial, penal, procesal, correccional, mercantil, administrativo y sobre aquellos de legislación general o especial cuyo estudio no esté confiado a otra comisión por este reglamento. También deberá ocuparse de iniciativas estableciendo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, de fijación de las divisiones territoriales para la mejor administración. Sobre administración de justicia y leyes de procedimientos, tratados y negocios interprovinciales y sobre cualquier otra cuestión de legislación general o especial cuyo estudio no esté conferido expresamente a otra comisión por este reglamento;

b) Hacienda, Presupuesto e Impuestos:

Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto e Impuestos, dictaminar sobre lo relativo al Presupuesto General de la Administración y las reparticiones autárquicas; régimen im-

positivo, deuda pública, empréstitos, bancos y todo otro asunto que se relacione con la Hacienda Pública y el Régimen Tributario. Entenderá también respecto a los informes que sobre el Estado de Ejecución Presupuestaria, le remitirá semestralmente la Presidencia o la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados;

c) Energía, Transporte, Obras y Servicios Públicos:

Corresponde a la Comisión de Energía, Transporte, Obras y Servicios Públicos, dictaminar sobre todo proyecto o asunto vinculado al aprovechamiento y promoción de las fuentes de energía: hidráulica, eólica, solar, térmica y otras alternativas que puedan desarrollarse en el futuro; a la explotación, industrialización, comercialización y régimen de organización, producción y abastecimiento. Como asimismo todo lo atinente a los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos. Dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con la concesión, explotación, autorización, reglamentación y ejecución de las obras públicas de la Provincia, construcción de ferrocarriles y canales navegables, explotación de ríos, enajenación y arrendamientos de tierras y sobre todo asunto o proyecto relativo a los servicios públicos, sanitarios, de comunicaciones y cualquier otra materia afín a los mismos. Asimismo, entenderá en todo lo relacionado con el transporte dentro del territorio de la Provincia, en todas sus modalidades. Debe dictaminar además, sobre lo relativo a promoción, orientación y realización de la política de fomento de la vivienda, estudio y elaboración de planes permanentes para su estímulo, sobre la base de créditos para la edificación o adquisición de unidades y todo otro asunto referido a esta materia. También debe expedirse sobre la prevención de desbordes y ejecución de obras de defensa de inundaciones y cuestiones técnicas referidas al aprovechamiento de los recursos hídricos;

d) Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

Corresponde a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, dictaminar sobre lo relativo al mantenimiento y fomento de la instrucción y educación en todas sus manifestaciones, subvenciones escolares en general, subsidios, adquisición de material de estudio, publicaciones y todo otro asunto referente al ramo de educación. También le corresponde dictaminar sobre lo relativo a organización, administración, orientación y promoción de la cultura provincial, como así también todo otro asunto referente a esta área. Le compete asimismo, la declaración de homenajes y publicación de obras. Declaración y preservación de monumentos históricos. Asimismo debe dictaminar en todo lo relativo a la creación, investigación, difusión y aplicación científica y tecnológica originada en los organismos públicos o en la actividad privada, al desarrollo y fomento de las políticas en materia científica y tecnológica y en todo otro asunto referente al ramo de la ciencia y la tecnología;

e) Asuntos Municipales:

Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales, dictaminar sobre todo proyecto o asunto en que la Honorable Cámara actúe en cumplimiento del título III – artículos 216, siguientes y concordantes de la Constitución de la Provincia como así también decidir sobre todo proyecto o asunto relativo al régimen Municipal o a cualquier asunto en que un Municipio sea parte;

f) Producción, Industria, Comercio y Turismo:

Corresponde a la Comisión de Producción, Industria, Comercio y Turismo, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo al régimen, fomento, divulgación, enseñanza y explo-

tación de las riquezas agropecuarias, caza y pesca, como así también colonización y sobre todo lo que se refiere a la legislación rural. Asimismo lo atinente a la actividad comercial, industrial y turística en todo el ámbito provincial;

g) Peticiones, Reglamento y Poderes:

Corresponde a la Comisión de Peticiones, Reglamento y Poderes, dictaminar sobre todo proyecto o asunto referente a la elección y renuncia de diputados, organización y funcionamiento de Secretaría; modificaciones del presente reglamento y sobre todo asunto o petición particular que importe o no una erogación para el Estado y no corresponda expresamente a otra Comisión. Asimismo, entenderá en todo lo relacionado con publicaciones, diario de sesiones, homenajes y monumentos;

h) Salud Pública:

Corresponde a la Comisión de Salud Pública, dictaminar sobre todo proyecto o asunto referente a la legislación sobre salubridad individual, pública o social, considerando la medicina asistencial, preventiva y social así como lo relacionado a la salud colectiva y lo referente a subsidios a hospitales, asilos, colonias e instituciones nacionales, provinciales, municipales o particulares con actividades inherentes a los fines especificados en este artículo y sobre cualquier otro proyecto de legislación o investigación sobre estas materias;

i) Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social:

Corresponde a la Comisión de Legislación del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la Legislación del Trabajo, conflictos laborales y asuntos gremiales, así como en cualquier otro de legislación especial relacionado con dicha materia. También debe dictaminar

sobre todo asunto o proyecto relacionado con la previsión y la seguridad social, pensiones, jubilaciones y retiros;

j) Ecología y Ambiente:

Corresponde a la Comisión de Ecología y Ambiente, dictaminar sobre todo lo relacionado a la preservación del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Ecología;

k) Derechos Humanos, Género y Diversidad:

Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, Género y Diversidad, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la vigencia, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como sobre proyectos vinculados con la plena vigencia de los derechos y garantías reconocidos por las Constituciones nacional y provincial. Esta Comisión podrá coordinar su actividad con los titulares de áreas, organismos o ministerios que tengan relación con los derechos humanos y las garantías constitucionales;

l) Seguridad y Servicios Penitenciarios:

Corresponde a la Comisión de Seguridad y Servicios Penitenciarios, dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a las instituciones de seguridad, su organización y sus integrantes; a la protección, prevención y seguridad de las personas, bienes y servicios. Asimismo, dictaminará sobre todo asunto o proyecto relacionado con la problemática carcelaria como con la organización de los servicios penitenciarios y sus integrantes, con la seguridad, tratamiento y rehabilitación de los penados y encausados y con todo otro asunto que haga a las políticas en la materia;

m) Defensa del Consumidor:

Corresponde a la Comisión de Defensa del Consumidor, dictaminar sobre toda la legislación relacionada con la protección del consumidor, tanto en lo que se refiere a política de precios, cuanto a la defensa de la competencia, a la observancia de las normas que regulan la garantía de calidad, la responsabilidad frente al consumidor por parte de fabricantes e intermediarios y en general todo aquello que tienda a la transparencia de la comercialización de productos en resguardo del bienestar y los intereses de la población;

n) Políticas Sociales:

Corresponde a la Comisión de Políticas Sociales, dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la promoción integral de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la persona, su familia y su contexto, promoviendo y fortaleciendo las herramientas necesarias para la justicia social;

ñ) Deportes:

Corresponde a la Comisión de Deportes, dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado a la promoción y fomento de las actividades deportivas, como también en todo aquello vinculado a la formulación de las normas legislativas que regulen su funcionamiento;

o) Niñez, Adolescencia y Familia:

Corresponde a la Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia, dictaminar sobre todo asunto o proyecto respecto de la atención de la niñez, adolescencia y familia, su régimen legal, asistencial, de trabajo y penal y, las instituciones que regulan la organización familiar;

p) Prevención de las Adicciones:

Corresponde a la Comisión de Prevención de las Adicciones, dictaminar sobre todo asunto o proyecto respecto al tráfico, comercialización, distribución y consumo de drogas, en o desde la provincia de Corrientes, como así también, sobre todo asunto relacionado con la drogadependencia y sus consecuencias y cualquier otro tipo de adicciones;

q) Protección de Personas con Discapacidad:

Corresponde a la Comisión de Protección de Personas con Discapacidad, dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con la protección integral de personas discapacitadas, la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales, con su equiparación, inserción social, laboral y con la toma de conciencia respecto a los deberes de solidaridad y todo otro asunto relacionado con la materia.

Comisiones bicamerales.

Art. 72. Las comisiones bicamerales son las establecidas por leyes especiales y estarán integradas y funcionarán de acuerdo a lo establecido en cada una de ellas.

Estudios de asuntos por dos o más comisiones.

Art. 73. Cuando un proyecto o asunto fuera por su naturaleza de carácter mixto, se destinará a la comisión que corresponda por su objeto principal y solo en caso de duda o de trascendencia especial del asunto, pasará a estudio de Comisión conjunta. En este último caso, las comisiones podrán abordar el estudio conjuntamente o por separado con aviso a la otra u otras, pero el proyecto o asunto deberá ser sometido al despacho en pleno de las comisiones que se hayan abocado a su estudio.

Distribución de los asuntos.

Art. 74. La Honorable Cámara resolverá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

Comisiones especiales.

Art. 75. Sin perjuicio de las comisiones permanentes, la Honorable Cámara puede crear, a pluralidad de los votos emitidos y para asuntos determinados, comisiones especiales cuyas facultades serán establecidas en la pertinente resolución.

Integración de las comisiones permanentes o especiales.

Art. 76. La designación de los diputados para integrar las comisiones permanentes o especiales se hará, en lo posible, de manera tal que todos los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Honorable Cámara.

Vicepresidentes y diputados no integrantes de comisiones.

Art. 77. Los vicepresidentes de la Honorable Cámara pueden ser miembros de las comisiones parlamentarias. Los diputados que no sean miembros de una comisión pueden asistir a ellas y tomar parte en las deliberaciones, pero no en la votación.

Instalación de las comisiones.

Art. 78. Las comisiones se instalan inmediatamente después de integradas y en su primera reunión, cada una de ellas, elegirá a pluralidad de votos, un presidente, un vicepresidente, un vocal primero, un vocal segundo y un secretario y conservan sus funciones hasta la primera sesión ordinaria de los años posteriores a la renovación parcial de los integrantes de la Honorable Cámara, a menos que fueran relevados mediante resolución plenaria; y los integrantes de las especiales, hasta que terminen su cometido, siempre que el plenario no

tome resolución en contrario al iniciarse el primer período ordinario de sesiones posterior al año de renovación parcial de la Honorable Cámara. Cuando se integre una comisión o se constituya una nueva de carácter permanente, sus miembros conservan sus funciones hasta la renovación de las comisiones permanentes, a menos que sean relevados mediante resolución expresa de la Honorable Cámara.

Funcionamiento de las comisiones.

Art. 79. En el mismo acto, la comisión debe establecer día y hora de reunión de tablas, no requiriéndose para su celebración, otro tipo de citaciones, cuidando que estas no coincidan con las fijadas para la sesión de la Honorable Cámara.

Atribuciones de las autoridades de las comisiones.

Art. 80. El vicepresidente o los vocales, según su orden, reemplazan al Presidente en caso de ausencia o impedimento, pudiendo suscribir dictamen en tal carácter. También pueden, cada una de las comisiones, celebrar reuniones especiales, debiendo citarlos con una antelación de veinticuatro horas a sus miembros respectivos. Las citaciones, sean a reunión de tablas como especiales, se efectúan por intermedio de la Secretaría de comisiones, cuyo titular queda facultado al efecto.

Límite para emitir despacho.

Art. 81. Una vez instaladas las comisiones, solo podrán dictaminar sobre los asuntos sometidos a su estudio hasta diez días antes de la finalización del período de sesiones ordinarias o de prórroga. Esta limitación no regirá para los asuntos incluidos en la convocatoria a sesiones extraordinarias o para aquellos que sean considerados en sesiones especiales. Todo despacho o dictamen de comisión que no haya sido considerado por el Plenario en el período de su emisión, debe volver a la comisión que entendió en el asunto.

Falta de cuórum de las comisiones.

Art. 82. Si la reunión de comisión no se celebra por falta de cuórum, en la siguiente convocatoria a reunión especial o a las ya fijadas reuniones de tablas, la comisión podrá emitir dictamen o despacho con la presencia del cuarenta por ciento del total de los miembros integrantes de la misma. Para todos los efectos reglamentarios, en este único caso, estos dictámenes o despachos en minoría serán considerados en tal carácter y deberán llevar el rótulo de “dictamen de comisión en minoría” o “despacho de comisión en minoría”, aunque no haya despacho de mayoría.

Aumento de miembros.

Art. 83. Toda comisión puede pedir a la Honorable Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se reúna alguna otra comisión.

Número para funcionar.

Art. 84. Las comisiones necesitan para funcionar y emitir despacho, la presencia de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Si la reunión no se celebra por falta de cuórum, en la siguiente puede funcionar la comisión utilizando el mecanismo establecido en el artículo 82 de este reglamento.

Si la mayoría absoluta de una comisión estuviese impedida o rehusara concurrir a dos o más reuniones consecutivas, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Honorable Cámara, la cual, resolverá lo que estime oportuno respecto de los inasistentes, procediendo a integrarlas con otros miembros, sin perjuicio de aplicar lo establecido en el artículo 82 de este reglamento.

Renuncias de los miembros.

Art. 85. Las renunciaciones que formulen los miembros de las comisiones deberán ser elevadas al presidente, quien dará

cuenta de ellas a la Honorable Cámara en la primera oportunidad que se reúna, para que ésta las resuelva.

Dictamen verbal o escrito.

Art. 86. Toda comisión después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, acordará si el informe a la Honorable Cámara es verbal o escrito, designando el miembro que debe redactar el informe o el que debe sostener la discusión. Los despachos de las comisiones serán de aprobación, de aprobación con modificaciones o de rechazo.

Dictámenes o despachos.

Art. 87. Si las opiniones de los miembros de alguna comisión se encontrasen divididas, cada una de las partes tiene derecho a presentar su dictamen o despacho a la Honorable Cámara, acompañado, si lo estima conveniente, del informe escrito correspondiente y sostenerlo en la discusión, pero si una de las partes no presentara su dictamen o despacho dentro de las veinticuatro horas de haberlo hecho la otra, la Honorable Cámara puede tomar en consideración el o los presentados, sin esperar otro.

Tipos de despachos.

Art. 88. Se considera despacho de la mayoría a aquel dictamen suscripto y sostenido por la mayoría de los diputados que asistieron a la reunión de la comisión correspondiente. Pueden presentarse uno o más dictámenes en minoría, en los que se deberá aclarar expresamente: “despacho en minoría”. Aquel despacho que estuviere suscripto por el Presidente de la comisión respectiva, se considerará –para el caso de empate– como de la mayoría.

Despachos con igual número de firmas.

Art. 89. No pueden presentarse despachos suscriptos por igual número de diputados integrantes de la comisión respectiva, excepto que el Presidente de la comisión lo haya

suscripto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88. Los despachos se firman únicamente en la Sala de Reunión de la comisión pertinente por los miembros asistentes o quienes hayan asistido a la mayoría de las reuniones –si el asunto o proyecto ocupó más de una reunión– en que se consideró el asunto o proyecto correspondiente.

Impedimento.

Art. 90. Ninguna comisión puede emitir despacho de mayoría con la sola firma de alguno de sus integrantes. No se puede despachar un despacho en minoría si no se ha emitido un despacho en mayoría, con la excepción de lo establecido en el artículo 82, última parte de este reglamento. En caso de ausencia o impedimento del Presidente de la comisión, lo reemplaza, según su orden, el vicepresidente, el vocal primero o el vocal segundo.

Acta y entrega del dictamen o despacho.

Art. 91. Las comisiones, después de despachar un asunto, entregan su dictamen al Presidente –a través de la Mesa de Entradas de la oficina de Despacho–, quien pone en conocimiento de la Honorable Cámara en la forma establecida en el artículo 169. En todos los casos, se labra acta de las resoluciones que adoptan las comisiones en cada reunión –sea esta de tablas o especial– dejándose constancia de la asistencia de los miembros y de los asuntos considerados y dictámenes consensuados, quedando a cargo de la Secretaría de Comisiones poner a disposición de la prensa, para su publicidad dentro de las veinticuatro horas de haber dado cuenta a la Honorable Cámara.

Requerimiento por retardo.

Art. 92. La Honorable Cámara, por intermedio del Presidente, hará los requerimientos que juzgue necesarios a las Comisiones que se hallen en retardo. No siendo esto bastante, podrá

emplazarlas para día y hora determinados. La Honorable Cámara podrá relevar los miembros de las comisiones por ausencia prolongada o marcado retardo en el despacho de los asuntos.

Publicación de los despachos.

Art. 93. Todo proyecto despachado por una comisión y el informe o informes escritos por esta, será puesto en Secretaría a disposición de la prensa para su publicación, después de que se hubiera dado cuenta de ello a la Honorable Cámara, excepto que su tratamiento tenga preferencia.

Trabajo de comisiones durante receso legislativo.

Art. 94. Cuando las Comisiones Permanentes de la Honorable Cámara o alguna otra especial tuviera que cumplir su cometido durante el receso legislativo, desempeñando las funciones que le hubiesen sido encomendadas durante el período de sesiones, tendrán facultad de hacerlo, citando testigos, recibiendo declaraciones, inspeccionando oficinas o documentos públicos y realizar, en general, todas las gestiones necesarias al cumplimiento de su cometido.

Pedido de informes a los Poderes Públicos.

Art. 95. Los presidentes, a requerimiento de las comisiones, podrán dirigirse directamente a los Poderes Públicos y empresas particulares, solicitando los informes que necesitaren para su mejor ilustración sobre asuntos sometidos a su estudio.

Proyectos de las comisiones.

Art. 96. Las comisiones podrán presentar proyectos como despachos de comisión. Cuando una comisión tenga varios asuntos sobre la misma materia podrá, unificándolos, formular un solo despacho.

CAPÍTULO 2 DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA DE JUICIO POLÍTICO

Juicio político.

Art. 97. En una de sus primeras sesiones ordinarias la Honorable Cámara nombrará anualmente, una comisión investigadora, de acuerdo a lo establecido por el artículo 132 de la Constitución de la Provincia, la que estará compuesta por cinco miembros.

TÍTULO VIII DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO 1 DE LA PRESENTACIÓN

Presentación de proyectos.

Art. 98. Todo asunto promovido por uno o varios diputados, deberá presentarse a la Honorable Cámara en forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración, de acuerdo a lo establecido por el artículo 102 de este reglamento, con excepción de las mociones establecidas en el Título IX.

Proyecto de ley.

Art. 99. Se presentará en forma de proyecto de ley, toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida por la Constitución para la sanción de las leyes.

Proyecto de resolución.

Art. 100. Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda proposición que tenga por objeto pedidos de informes, o el rechazo de solicitudes de particulares, o la adopción de medidas relativas a la composición y organización interna

de la Honorable Cámara y, en general, toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de los otros poderes colegisladores.

Proyecto de declaración.

Art. 101. Se presentará en forma de proyecto de declaración toda moción o proposición que tenga por objeto expresar una opinión sobre cualquier asunto destinado a reafirmar las atribuciones constitucionales de la Honorable Cámara de Diputados, expresando un deseo, una aspiración o un interés.

Formas de presentación.

Art. 102. Todo proyecto se presentará por escrito, firmado por su autor/es, en original y dos copias ante la oficina de Despacho de la mesa de entrada de la Honorable Cámara de Diputados. En el mismo acto acompañará también, el soporte magnético, a los efectos que correspondan o, previo a la presentación, lo remitirá por correo electrónico. En cualquiera de estos dos últimos casos, el texto debe ser copia fiel del texto impreso del proyecto y de sus fundamentos en formato word para permitir su inmediata incorporación a la base de datos de proyectos parlamentarios y a la publicación respectiva en los Boletines Virtuales del sitio *web* de esta Honorable Cámara.

Cierre del Orden del Día.

Art. 103. La Prosecretaría determinará el horario de cierre del orden del día para que los asuntos entrados puedan figurar en el impreso. Si se presentare algún proyecto pasado ese horario y razones de urgencia lo exijan, se podrá solicitar su inclusión en el orden del día en la misma sesión, una vez que se haya dado lectura a los asuntos entrados.

Carácter preceptivo de los proyectos.

Art. 104. Los proyectos de ley o de resolución no deben contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deben ser de carácter rigurosamente preceptivo.

Cada artículo de cualquier proyecto debe contener una sola proposición simple redactada en forma tal que no pueda ser admitido en una parte y rechazado en otra.

CAPÍTULO 2 DE LA TRAMITACIÓN

Proyectos del Poder Ejecutivo, Superior Tribunal de Justicia, Defensor del Pueblo o H. Senado.

Art. 105. Todo proyecto que remita el Poder Ejecutivo, el Superior Tribunal de Justicia, el Defensor del Pueblo o, que sancionado o modificado, remita la Cámara de Senadores, será anunciado y pasará sin más trámite a la comisión respectiva.

Proyectos de diputados.

Art. 106. Todo proyecto presentado por los diputados será fundado por escrito y una vez anunciado en la sesión que tenga entrada, pasará sin más trámite a la comisión respectiva.

Fundamento de un proyecto.

Art. 107. El diputado que presentare algún proyecto durante el desarrollo de la sesión, podrá fundar brevemente después de su lectura. En todos los casos deberá observarse lo establecido por el artículo 102 del presente reglamento.

Publicidad de los proyectos.

Art. 108. Todo proyecto presentado a la Honorable Cámara será puesto a disposición de la prensa para su difusión. Asimismo, se incorporará sin más trámite a los Boletines Virtuales de "Asuntos Entrados y Trámite Parlamentario".

Retiro o modificación de un proyecto.

Art. 109. Ni el autor de un proyecto que esté en poder de la comisión, o a consideración de la Honorable Cámara, ni

la comisión que lo haya despachado o que haya sido presentado y registrado en Mesa de Entradas, puede retirarlo ni modificarlo, a no ser por resolución expresa de aquella, mediante petición del autor o de la comisión, según el caso.

Préstamo de proyectos.

Art. 110. Ningún proyecto cuyo original ya fue presentado y registrado ante la Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Diputados, podrá ser cedido en calidad de préstamo a legisladores, asesores o interesados, excepto que exista copia impresa del mismo para esos efectos.

TÍTULO IX DE LAS MOCIONES

Concepto.

Art. 111. Toda proposición hecha de viva voz, desde su banca por un diputado, es una moción.

Tipos.

Art. 112. Las mociones pueden ser: de orden, de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración.

CAPÍTULO I DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Concepto.

Art. 113. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) que se levante la sesión;
- b) que se pase a cuarto intermedio;

- c) que se declare libre el debate;
- d) que se cierre el debate;
- e) que se pase al orden del día;
- f) que se trate una cuestión de privilegio;
- g) que se aplaze la consideración de un asunto que está en discusión o en el orden del día, por tiempo determinado o indeterminado;
- h) que el asunto que se trata, se envíe o vuelva a comisión;
- i) que la Honorable Cámara se constituya en comisión;
- j) que la Honorable Cámara se declare en sesión permanente, y;
- k) que para la consideración de un asunto de urgencia o especial, la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones reglamentarias en puntos relativos al orden o forma de las discusiones de los asuntos.

Orden.

Art. 114. Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo 113.

Voto.

Art. 115. Las comprendidas en los seis primeros incisos del artículo 113 serán puestas a votación sin discusión. Las comprendidas en los cinco últimos, se discutirán brevemente, no pudiendo cada diputado hablar sobre ellas más de una vez, y por el término de cinco minutos, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

Aprobación.

Art. 116. Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas, la mayoría absoluta de los votos emitidos, a excepción de la determinada en el inciso k, la que requerirá una

mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes. Estas mociones podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

CAPÍTULO 2 DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Moción de preferencia.

Art. 117. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto, anticipar el momento en que, con arreglo a este reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Tratamiento.

Art. 118. El asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Honorable Cámara celebre, como el primero del orden del día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Plazo para fundarlas.

Art. 119. Las mociones de preferencia podrán ser fundadas en un plazo que no excederá de cinco minutos. Se discutirán brevemente, votándose de inmediato.

Caducidad de la preferencia.

Art. 120. El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha será tratado en la reunión que la Honorable Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero del orden del día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra.

Formulación y requisitos para su aprobación.

Art. 121. Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, no podrán formularse hasta que se haya ter-

minado de dar cuenta de los asuntos entrados. Serán consideradas en el orden en que fueran propuestas y requerirán para su aprobación:

- a) si el asunto tiene despacho de comisión y figura en el orden del día repartido, la mayoría absoluta de los votos emitidos, y;
- b) si el asunto no tiene despacho de comisión, y aunque lo tuviere, si no figura impreso en el orden del día repartido, las dos terceras partes de los votos emitidos.

CAPÍTULO 3 DE LAS MOCIONES SOBRE TABLAS

Moción de sobre tablas.

Art. 122. Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Formulación.

Art. 123. Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sean a favor de uno de ellos. Pero en este último caso la moción será considerada una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

Tratamiento.

Art. 124. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que lo motiva será tratado inmediatamente con relación a todo otro asunto o moción, tenga o no despacho de comisión.

Aprobación 2/3.

Art. 125. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

Plazo para fundamentar.

Art. 126. Las mociones de sobre tablas podrán ser fundadas en un plazo que no excederá de cinco minutos. Se discutirán brevemente, votándose de inmediato. Solamente se podrán referir a la razón de urgencia.

CAPÍTULO 4

DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Moción de reconsideración.

Art. 127. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Honorable Cámara, sea en general o en particular.

Formulación y aprobación 2/3.

Art. 128. Las mociones de reconsideración solo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso.

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Fundamento de una moción.

Art. 129. El autor de una moción de reconsideración podrá informar a la Honorable Cámara las razones que la motivan, en un plazo que no podrá exceder de diez minutos. Se discutirán brevemente, votándose de inmediato.

TÍTULO X DEL ORDEN DE LA PALABRA

Uso de la palabra.

Art. 130. Ningún diputado ni ministro del Poder Ejecutivo, podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido del Presidente.

Concesión de la palabra.

Art. 131. La palabra será concedida en el orden siguiente:

- a) al miembro informante de la comisión que hubiese dictaminado sobre el asunto en discusión;
- b) al miembro informante de la minoría de la comisión, si esta se encontrase dividida;
- c) al autor del proyecto en discusión o al Ministro del Poder Ejecutivo que hubiere concurrido a la sesión a colaborar en la consideración de un asunto, y;
- d) al que primero la pidiera entre los demás diputados.

Facultad del miembro informante.

Art. 132. El miembro informante de la comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho. Gozará de igual derecho el miembro informante en minoría.

Oposición entre autor y comisión.

Art. 133. En caso de oposición entre el autor de un proyecto y la comisión, aquel podrá hablar en último término.

Pedido de la palabra por dos diputados al mismo tiempo.

Art. 134. Si dos diputados pidiesen la palabra al mismo tiempo, la obtendrá aquel que se proponga combatir la idea en discusión, si el que lo ha precedido la hubiese defendido o viceversa.

Pedido de la palabra por dos o más diputados no previsto en el artículo anterior.

Art. 135. Si la palabra fuese pedida por dos o más diputados que no estuviesen en el caso previsto en el artículo 134, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo dar preferencia a los diputados que aún no hicieron uso de la palabra.

Impedimento. Excepción.

Art. 136. No será permitida la lectura de discursos en ningún momento de la discusión de los asuntos.

Quedan exceptuados los informes de comisión, la relación de datos estadísticos, notas, citas de autores y publicaciones periódicas, siempre que la Honorable Cámara no resuelva en contrario.

Tiempo para el uso de la palabra.

Art. 137. Con excepción de los miembros informantes de la mayoría o minoría de las comisiones, ministros del Poder Ejecutivo y autores de proyectos, ningún diputado podrá hablar sobre un asunto en discusión que no corresponda a determinaciones expresas de este reglamento, por más de treinta minutos.

TÍTULO XI DE LA DISCUSIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA EN COMISIÓN

Constitución en Comisión.

Art. 138. La Honorable Cámara podrá constituirse en Comisión para considerar, en calidad de tal, los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión,

como así también para escuchar informes de ministros del Poder Ejecutivo u otros funcionarios nacionales, provinciales, municipales o de peritos cuando así lo crea necesario.

Requisito constitución de la Honorable Cámara en Comisión.

Art. 139. Para que la Honorable Cámara se constituya en Comisión deberá proceder una resolución de la misma, previa moción de orden respectivo.

Presidente y Secretario en Comisión.

Art. 140. La Honorable Cámara al constituirse en Comisión actuará con el Presidente y Secretario titular de la misma. No obstante el Presidente podrá solicitar ser sustituido por su reemplazante en caso de que deseara tomar parte.

Decisión de la comisión sobre el debate.

Art. 141. La Honorable Cámara constituida en Comisión resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas en el Título XII. En el segundo caso podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprendan.

Discusión libre y votación.

Art. 142. La discusión de la Honorable Cámara en Comisión solo tomará votación por signos a efectos de determinar la forma en que el Presidente ha de producir los informes a que se refieren los artículos 144 y 145, pero no podrá pronunciar sobre ellos sanción legislativa.

Cierre de la conferencia.

Art. 143. La Honorable Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrada la conferencia a indicación del Presidente o por moción de algún diputado.

Presentación de la resolución y votación.

Art. 144. En caso de que la Honorable Cámara en Comisión hubiese llegado a una resolución, el Presidente la presentará a la Honorable Cámara en forma de proyecto, el cual será votado inmediatamente con relación a todos los que se hubiesen presentado sobre el mismo asunto.

Sin resolución.

Art. 145. Cuando la Honorable Cámara no hubiese adoptado ninguna resolución, el Presidente lo pondrá en conocimiento del plenario.

TÍTULO XII DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Consideración de un proyecto o asunto.

Art. 146. Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Honorable Cámara pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Terminación de la discusión.

Art. 147. La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o inciso.

Sanción definitiva. Comunicación.

Art. 148. Los proyectos de ley que hubiesen recibido sanción definitiva de la Honorable Cámara, serán comunicados al Poder Ejecutivo a los efectos determinados por el artículo 120 de la Constitución de la Provincia, dándose además aviso al Senado.

Caso especial. Vuelta a comisión.

Art. 149. El proyecto sancionado en parte y remitido nuevamente a comisión por resolución de la Honorable Cá-

mara, será conceptuado como sin aprobación general y particular al expedirse nuevamente la comisión pertinente.

CAPÍTULO I DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Discusión en general.

Art. 150. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en su conjunto.

Uso de la palabra en la discusión en general.

Art. 151. En la discusión en general, cada diputado podrá hacer uso de la palabra una sola vez, excepto lo dispuesto por los artículos 132 y 133, a menos que tenga necesidad de rectificar aseveraciones equivocadas que se hubiesen hecho sobre sus palabras. Estas rectificaciones deben ser breves, no pudiendo durar más de cinco minutos.

Debate libre.

Art. 152. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Honorable Cámara podrá declarar libre el debate por una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada diputado podrá hablar cuantas veces lo solicite, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Presentación de otros proyectos.

Art. 153. Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros, sobre la misma materia en sustitución de aquel.

Trámite de nuevos proyectos.

Art. 154. Los nuevos proyectos, después de leídos, fundados y suficientemente apoyados, pasarán a comisión, si así se resolviere.

Decisión en caso de rechazo o retiro.

Art. 155. Si el proyecto de la comisión o el de la minoría, en su caso, fuese rechazado o retirado, la Honorable Cámara decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos presentados, si han de pasar a comisiones o han de entrar inmediatamente en discusión.

Consideración según orden de presentación.

Art. 156. Si la Honorable Cámara resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Cierre del Debate.

Art. 157. Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, más si resultare apoyado se pasará a la discusión en particular.

Omisión de la discusión en general.

Art. 158. La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Honorable Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto general.

Cuarto intermedio.

Art. 159. Siempre que de la discusión de un proyecto surja la necesidad de armonizar ideas, concretar soluciones, redactarlo con mayor claridad, tomar datos, o buscar antecedentes, el Presidente podrá invitar a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio, a los efectos de facilitar y encontrar la solución.

Una vez reanudada la sesión, si se presentara alguna modificación al despacho, tendrá preferencia en la dis-

cusión, el modificado. En caso contrario continuará la discusión pendiente.

CAPÍTULO 2 DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Objeto.

Art. 160. La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o incisos que el proyecto contiene.

Discusión en particular.

Art. 161. La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, inciso por inciso, debiendo sucesivamente el Presidente indicar la aprobación de cada uno de ellos, cuando no fuesen observados. Por resolución de la Honorable Cámara podrán votarse en conjunto varios artículos, títulos o capítulos.

Orden en la votación.

Art. 162. En la discusión en particular de un proyecto de ley, resolución o declaración, se votarán por su orden numérico los artículos del proyecto del autor que no fuesen modificados por la comisión respectiva, pues en caso contrario, tendrán prelación éstos sobre aquéllos.

Discusión en caso de impugnación u observación.

Art. 163. Si el artículo o inciso considerado fuese impugnado u observado, la discusión será libre aún cuando el proyecto no contuviese más que un artículo o inciso, debiendo en ese caso, recaer una votación especial sobre él.

Unidad del debate.

Art. 164. En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Presentación de otros artículos.

Art. 165. Durante la discusión en particular podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan parcial o totalmente al que se estuviera discutiendo, o que modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la comisión acepte la supresión, modificación o sustitución, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Presentación por escrito.

Art. 166. En cualquiera de los casos de que habla el artículo 165, el nuevo artículo o artículos deberán presentarse escritos; si la comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

TÍTULO XIII DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Apertura de las sesiones.

Art. 167. Siendo la hora reglamentaria para sesionar y reunido en el recinto un número suficiente de diputados para formar cuórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo el número de diputados presentes.

Consideración de las actas de las sesiones.

Art. 168. El Presidente anunciará que está a consideración de la Honorable Cámara el acta de la sesión anterior, que si no hay observaciones que efectuar o si ningún diputado so-

licita su lectura, la misma se dará por aprobada; la que será firmada por éste y rubricada por el Secretario.

Asuntos entrados.

Art. 169. Inmediatamente el Presidente dará cuenta a la Honorable Cámara, por intermedio de la Prosecretaría, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

- a) de las comunicaciones oficiales recibidas, informando sobre contenido;
- b) de las peticiones particulares ingresadas;
- c) de los proyectos venidos en revisión del Honorable Senado;
- d) de los proyectos presentados por los diputados;
- e) de los asuntos que las comisiones hubieran despachado, sin hacerlos leer y anunciado que quedarán a disposición de la prensa para su publicación y distribución e inclusión en el sitio *web* de la Honorable Cámara de Diputados, en el Boletín de “Labor Virtual de Comisiones”, para después destinarse al orden del día.

Lectura de los asuntos.

Art. 170. La Honorable Cámara podrá resolver que se lea íntegramente alguna pieza, cuando lo estime conveniente.

Pase a comisión.

Art. 171. A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el Presidente los irá destinando a las comisiones respectivas, excepto que el Plenario faculte a la Presidencia a hacerlo directamente.

Discusión del Orden del Día.

Art. 172. Después de darse cuenta de los asuntos entrados, en la forma expresada en el artículo 171, se pasará a la discusión del orden del día.

Orden de discusión de los asuntos.

Art. 173. Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos y numerados en el orden del día, salvo resolución de la Honorable Cámara en contrario.

Votación.

Art. 174. Cuando no hubiere ningún diputado que tome la palabra, o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación sobre si se aprueba o no el proyecto, artículo o asunto en discusión.

Duración de la sesión.

Art. 175. La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Honorable Cámara, previa moción de orden al efecto, o a indicación del Presidente cuando no hubiese más asuntos que tratar o en el supuesto previsto en el inciso "r" del artículo 55 de este reglamento.

Caducidad del cuarto intermedio.

Art. 176. Cuando la Honorable Cámara hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, no rigiendo esta disposición en los casos en que la Honorable Cámara en cuórum, haya resuelto por una votación, pasar a cuarto intermedio hasta una fecha determinada.

Homenajes.

Art. 177. Una vez terminada la relación de los asuntos entrados y del orden del día, la Honorable Cámara podrá dedicar media hora improrrogable a rendir los homenajes que propongan los diputados a cuyo fin cada orador dispondrá de cinco minutos improrrogables. No pondrán rendirse homenajes que no hubieran sido puestos en conocimiento de la Presidencia con una antelación de por lo menos quince minutos de la hora fijada de iniciación de la sesión. Durante el curso de la misma, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejan

y la Honorable Cámara lo declare con el voto de la mayoría de sus miembros presentes, podrá alterarse lo expresado en el primer párrafo de este artículo.

Comunicación de reuniones especiales, visitas protocolares y demás actos.

Art. 178. Antes de levantar la sesión, el Presidente comunicará las reuniones especiales, visitas protocolares y demás actos relacionados con la actividad legislativa.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN

Mociones.

Art. 179. Antes de entrar a considerar el orden del día o después de terminada la consideración de un asunto, pueden formularse las mociones o indicaciones que autoriza este reglamento.

Llamado a votación.

Art. 180. Antes de toda votación el Presidente llamará para tomar parte en ella a los diputados que se encuentren en antesalas.

Orden del día.

Art. 181. El orden del día se repartirá oportunamente a todos los diputados y ministros del Poder Ejecutivo, manuscrito, impreso, por soporte magnético o por correo electrónico.

El Presidente no destinará ningún asunto al orden del día, sin que éste haya sido impreso, distribuido o remitido por correo electrónico oportunamente.

Retiro del recinto.

Art. 182. Ningún diputado podrá ausentarse del recinto durante la sesión sin permiso del Presidente, quien no lo otorgará sin el consentimiento de la Honorable Cámara, en caso de que ésta hubiese de quedar sin cuórum legal.

Modo del uso de la palabra.

Art. 183. El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a los diputados en general y deberá evitar en lo posible designar a éstos por sus nombres.

Consideraciones especiales.

Art. 184. Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Honorable Cámara y sus miembros o hacia los miembros de otros poderes.

Campana de orden.

Art. 185. El Presidente hará sonar la campana de orden para evitar la iniciación o continuación de diálogos o expresiones violentas, reñidas con la cultura o las buenas formas parlamentarias.

TÍTULO XV

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Interrupciones en el uso de la palabra.

Art. 186. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y esto solo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador, o si se formula una moción de orden.

Serán absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Excepción.

Art. 187. Con excepción de los casos establecidos en el artículo 186, el orador solo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o faltare al orden.

Llamamiento a la cuestión.

Art. 188. El Presidente por sí o a petición de cualquier diputado, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

Si el orador pretendiese estar en la cuestión, la Honorable Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquél con el uso de la palabra en caso de resolución afirmativa.

Falta al orden.

Art. 189. Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los artículos 185 y 187 o cuando incurre en personalizaciones, insultos, interrupciones reiteradas, alusiones impropiedades o indecorosas.

Cuando el Presidente resuelva llamar al orden al orador, dirá en voz alta la fórmula: "señor diputado Don..., la Honorable Cámara llama a usted al orden".

Llamado al orden por la Presidencia.

Art. 190. Si se produjese el caso a que se refiere el artículo 189, el Presidente por sí o a petición de cualquier diputado, invitará al que hubiese motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el diputado accediera a la invitación, se pasará adelante sin más trámite, pero si se negase o las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden y se lo consignará en el acta.

Prohibición del uso de la palabra.

Art. 191. Cuando un diputado hubiera sido llamado al orden dos veces en una misma sesión y se produjera una tercera, el Presidente propondrá a la Honorable Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Aplicación del Art. 106 de la Constitución.

Art. 192. En el caso que un diputado incurriera en faltas más graves que las prevenidas en el artículo 189, la Honorable Cámara a invitación del Presidente o a indicación verbal de cualquiera de sus miembros, decidirá por votación sin discusión y por dos tercios de votos de los presentes, si es llegada la oportunidad o no de usar de la facultad concedida en el artículo 106 de la Constitución Provincial. Resultando afirmativa por la mayoría expresada, el Presidente nombrará una comisión de cinco miembros que propondrá la medida que el caso demande.

Supresión de expresión.

Art. 193. Sin perjuicio de todas las sanciones precedentes, queda autorizada la Presidencia a suprimir del Acta de la Sesión, toda expresión no parlamentaria y las alusiones e imputaciones a que se refiere el artículo 184.

TÍTULO XVI DE LA VOTACIÓN

Forma de las votaciones.

Art. 194. Las votaciones de la Honorable Cámara serán nominales, o por signos, o en forma mecánica a través del dispositivo especial pertinente.

La votación nominal se hará de viva voz, por cada Diputado, previa invitación del Secretario que lo hará por orden alfabético.

La votación por signos se hará levantando la mano los que estuvieran por la afirmativa.

Votación nominal.

Art. 195. Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Honorable Cámara por este reglamento o por ley, o cuando la Constitución de la Provincia requiera para su aprobación, las dos terceras (2/3) partes del total de sus miembros; y además, siempre que lo pida una quinta parte de los diputados presentes, debiendo entonces consignarse en el acta el nombre de los sufragantes con la expresión de su voto.

Votación.

Art. 196. Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo o inciso, mas cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes si así lo pidiera cualquier diputado, o bien en la forma prevista en el último apartado del artículo 161 de este reglamento.

Votación por la afirmativa o negativa.

Art. 197. Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, inciso o período que se vota.

Mayoría en la votación.

Art. 198. Para las resoluciones de la Honorable Cámara será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo en los casos que la Constitución Provincial requiera otra mayoría; los dos tercios del total de sus miembros para la remoción de los funcionarios electivos de la Cámara y para la

modificación de este reglamento y los dos tercios de los votos de los miembros presentes en los supuestos de los artículos 121 Inciso b), 125, 128 y 192 de este reglamento.

Rectificación del resultado de una votación.

Art. 199. Si se suscitasen dudas respecto del resultado de una votación, inmediatamente de proclamada, cualquier diputado podrá pedir su rectificación, la que se practicará con los mismos diputados que hubiesen tomado parte en aquella. Los diputados que no hubiesen tomado parte en la votación, no podrán intervenir en la rectificación.

Empate en la votación.

Art. 200. Si una votación se empatase se reabrirá la discusión y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el Presidente.

Obligación de votar.

Art. 201. Ningún diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Honorable Cámara, ni protestar contra una resolución de ella, únicamente tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta correspondiente. Bajo ningún concepto se podrá debatir sobre un asunto ya votado y resuelto, salvo moción de reconsideración.

TÍTULO XVII

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Asistencia sin derecho a voto.

Art. 202. Los ministros del Poder Ejecutivo pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate, pero no ten-

drán derecho a voto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia.

Interpelación.

Art. 203. Todo diputado puede pedir la presencia de uno o más ministros del Poder Ejecutivo, para una sesión determinada, a los fines establecidos en el artículo 111 de la Constitución Provincial. En caso que la Honorable Cámara aprobara el proyecto, el Presidente lo comunicará al ministro o ministros respectivos, señalando el día fijado para su concurrencia y especificando los puntos sobre los cuales deberá informar o contestar.

Motivo de la interpelación.

Art. 204. Cuando los ministros concurren en virtud del llamamiento de que habla el artículo 203, el Presidente les comunicará el motivo de la interpelación en nombre de la Honorable Cámara.

Límite en el uso de la palabra.

Art. 205. Inmediatamente después de que hubiera hablado el ministro, lo hará el diputado interpelante y luego los otros diputados que lo soliciten.

En ningún caso, a excepción de los ministros y diputados interpelantes, los diputados podrán hablar más de quince minutos.

TÍTULO XVIII

DE LOS EMPLEADOS Y POLICÍA DE LA CASA

Dependencia del personal.

Art. 206. La Secretaría será atendida por los empleados que determine el presupuesto de la Honorable Cámara. Dependerán inmediatamente del Secretario y sus funciones serán determinadas por las misiones y funciones dentro del organigrama correspondiente.

Comisario y personal de guardia.

Art. 207. La policía del edificio legislativo dependerá del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, quien por sí o por intermedio del Secretario del Cuerpo, asignará funciones y responsabilidades específicas al Comisario de la Honorable Cámara.

La guardia que esté de facción en las puertas exteriores del edificio legislativo o en el recinto, no cumplirá más órdenes que las emanadas del Presidente, quien lo hará personalmente o por intermedio de los Secretarios.

Prohibición.

Art. 208. Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación y el ingreso al hemicycleo del recinto, de toda persona extraña a las funciones que allí se cumplen.

Desalojo de la sala.

Art. 209. El Presidente mandará salir, irremisiblemente, del edificio legislativo a toda persona que desde la barra contravenga el artículo 208. Si el desorden es general, deberá llamar al orden y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Uso de la fuerza pública.

Art. 210. Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra a desalojar, el Presidente empleará todos los medios, incluso el de la fuerza pública para conseguirlo.

Arresto.

Art. 211. La Honorable Cámara podrá corregir con arresto que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios y aún pedir su enjuiciamiento a los tribunales ordinarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Provincial.

TÍTULO XIX DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Faltas al reglamento.

Art. 212. Todo diputado puede reclamar del Presidente la observancia de este reglamento si juzga que se contraviene a él. En caso de que el autor de la supuesta infracción pretendiese no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente la Honorable Cámara por una votación sin discusión.

Motivo para reforma al reglamento.

Art. 213. Todas las documentaciones que la Honorable Cámara expida en virtud de lo previsto en el artículo 212, o que expida en general sobre puntos de disciplina, de interpretaciones reglamentarias o de forma, o que dicte la Presidencia con facultades delegadas por la Honorable Cámara de Diputados, se tendrán presentes para los casos de corregir o de reformar este reglamento.

Documentaciones ordenadas y encuadradas.

Art. 214. La Secretaría llevará todas las documentaciones sancionadas por el Plenario o dictadas por la Presidencia,

de las que habla el artículo 213, debidamente ordenadas y encuadradas y de las cuales hará relación el Secretario siempre que la Honorable Cámara lo disponga. Finalizado el año legislativo, se remitirá al Archivo del Poder Legislativo para su guarda y custodia.

Reformas.

Art. 215. Para la reforma de este reglamento se requiere el voto favorable de dos tercios del total de sus miembros. Cuando ello tenga lugar, se insertarán en su texto y respectivos lugares, disponiéndose inmediatamente el reordenamiento y su posterior impresión y distribución.

Prohibición de reformas sobre tablas.

Art. 216. Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución de sobre tablas sino únicamente por medio de un proyecto que seguirá la misma tramitación ordinaria que cualquier otro.

Interpretación del reglamento.

Art. 217. Si ocurriere alguna duda sobre la interpretación de alguno de los artículos de este reglamento, deberá resolverse inmediatamente por mayoría absoluta de la Honorable Cámara, previa discusión correspondiente, aprobándose la resolución respectiva.

Distribución del reglamento.

Art. 218. Todos los miembros de la Honorable Cámara tendrán un ejemplar impreso de este reglamento.

TÍTULO XX DE LOS TAQUÍGRAFOS

Cuerpo de Taquígrafos.

Art. 219. La Honorable Cámara tendrá un cuerpo de taquígrafos cuyo número y categoría se determinará en el presupuesto de la misma, el cual deberá guardar relación con el número de diputados que la compongan.

Responsable.

Art. 220. El Cuerpo de Taquígrafos estará a cargo de un jefe de Departamento, que será nombrado por el Presidente y dependerá directamente de éste y del Secretario de Cámara. Se faculta a la Presidencia a realizar la designación por cargo presupuestario.

Obligaciones.

Art. 221. El jefe del Departamento de Taquígrafos tendrá las siguientes obligaciones:

- a) dirigir el servicio estenográfico;
- b) correr con todo lo atinente a la traducción de los debates y su compilación de cada una de las sesiones de la Honorable Cámara;
- c) autorizar las versiones taquigráficas de cada una de las sesiones de la Honorable Cámara, que serán puestas a disposición de los diputados para su corrección, y;
- d) consultar con el Secretario cualquier alteración de las versiones taquigráficas.

Subrogante.

Art. 222. En ausencia del jefe del Departamento, el mismo será subrogado por el jefe de División del Cuerpo de Taquígrafos y en ausencia o impedimento de ambos, estará a cargo del taquígrafo que designe el Presidente.

Obligaciones de los taquígrafos.

Art. 223. Los integrantes del cuerpo de taquígrafos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Honorable Cámara, observando el horario que se determina, debiendo dar aviso por escrito al responsable del Cuerpo en caso de inasistencia, quien lo pondrá en conocimiento del Presidente;
- b) traducir a la brevedad posible los discursos de cada sesión, estableciéndose un término máximo de cuarenta y ocho horas entre la finalización de la sesión y la entrega en Secretaría de las versiones taquigráficas correspondientes a la misma. Para el caso de sesiones que se prolonguen por más de dos horas se extenderá este plazo a razón de veinticuatro horas por cada una de sesión, a contar después de transcurridas las dos primeras;
- c) la distribución de turno estará a cargo del responsable del Cuerpo y no será alterado sino por disposición del mismo;
- d) en la traducción de las versiones de las sesiones secretas, el responsable hará intervenir solamente a los taquígrafos que hubieran prestado juramento ante la Honorable Cámara antes de entrar en sesión, y;
- e) la copia de todos los documentos que se lean en sesión debe ser entregada al responsable del Cuerpo de Taquígrafos.

Plazo de correcciones.

Art. 224. Los diputados dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas para controlar y corregir sus discursos.

Si los diputados no corrigieren sus discursos en el término de cuarenta y ocho horas de puestos a su disposición, lo hará el Secretario en lo que fuere pertinente.

Correcciones.

Art. 225. Las correcciones no podrán alterar conceptos o expresiones fundamentales, ellas serán exclusivamente de forma dentro de las exigencias de la sintaxis, sin que desvirtúe lo manifestado en la sesión.

Facultad de testar.

Art. 226. El Presidente podrá testar todas aquellas manifestaciones que evidentemente no correspondan a un concepto de seriedad parlamentaria, así como las interrupciones efectuadas sin su permiso.

TÍTULO XXI AUDIENCIAS PÚBLICAS

Convocatoria.

Art. 227. Las Comisiones pueden convocar a Audiencia Pública cuando deban considerar proyectos o asuntos de trascendencia pública, a fin de acceder a las distintas opiniones sobre el tema.

Requisitos.

Art. 228. La convocatoria a la Audiencia Pública establecerá:

- a) la comisión que realiza la audiencia;
- b) fecha en que se realiza;
- c) una presentación sucinta del tema sobre el cual versará la audiencia, y;
- d) la convocatoria se publicará, en dos diarios de importante circulación en el ámbito de la Provincia, durante dos días, con no menos de quince días corridos de antelación respecto de la realización de la misma. Asimismo,

será publicada en el sitio de internet de esta Honorable Cámara.

Contenido.

Art. 229. La publicación contendrá, además de lo establecido en la convocatoria, lo siguiente:

- a) horario y lugar de la Audiencia Pública;
- b) dirección, teléfono y correo electrónico donde recabar información;
- c) el día, horario y lugar donde se realizarán las inscripciones en el registro y la presentación de documentos.

Registro.

Art. 230. La Secretaría de Comisiones abrirá un registro en el cual se inscribirán todos aquellos ciudadanos y organismos que deseen hacer uso de la palabra en el transcurso de la misma o presentar los documentos que consideren relevantes sobre el tema a tratar, durante los doce días previos a la celebración de la audiencia y finalizará cuarenta y ocho horas antes de la realización de esta.

Ámbito.

Art. 231. La Audiencia Pública se realizará en el ámbito de las dependencias de la Honorable Cámara o en su defecto, si las circunstancias así lo requieren, en un sitio de fácil acceso en atención al interés del caso.

Cierre del registro.

Art. 232. La comisión que realiza la Audiencia Pública, una vez cerrado el registro establecerá:

- a) tiempo de exposición previsto para cada orador. Solamente las personas registradas pueden realizar intervenciones orales y contarán todas con el mismo tiempo para hacerlo;

- b) la oportunidad y modo para incorporar por lectura los documentos presentados, y;
- c) el tiempo de duración de la audiencia.

Orden del día de la Audiencia Pública.

Art. 233. Una vez cumplidos los términos del artículo 232, la comisión confeccionará el orden del día, el que estará a disposición de los interesados veinticuatro horas antes e incluirá:

- a) una nómina de los participantes inscriptos en el registro;
- b) una breve descripción de la documentación, informes, estudios o propuestas presentadas;
- c) orden y tiempo previstos para el desarrollo de todas y cada una de las exposiciones;
- d) nombre y cargo de quienes presidirán y coordinarán la audiencia.

Coordinación.

Art. 234. El Presidente de la respectiva comisión actuará como coordinador dirigiendo las intervenciones de los participantes y facilitando el desarrollo de la audiencia; tiene amplias facultades para presidir y cuidar el buen orden y desarrollo de esta.

Registro taquigráfico.

Art. 235. En todas las audiencias públicas se realizará un registro taquigráfico de las intervenciones, el cual estará disponible para todos los interesados en la Secretaría de Comisiones como así también se publicará en el sitio *web* de esta Honorable Cámara.

TÍTULO XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia.

Art. 236. El presente reglamento comenzará a regir desde el día 1º de diciembre de 2013, siendo de aplicación para la Sesión Preparatoria del presente año.

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Número de los diputados.....	7
Duración del mandato.....	7
Tratamiento de la Honorable Cámara.....	7
Asistencia de los diputados.....	7
Puesto vacante.....	7
Cesantía.....	8
Constitución de domicilio legislativo.....	8
Ausencia.....	8
Licencias.....	8
Pérdida del derecho a dieta.....	8
Concepto de inasistencia.....	9
Inasistencias.....	9
Inasistencia de un diputado.....	9
Inasistencias notables.....	9
Goce de dieta.....	9
Fondos.....	9
Permisos.....	10
Diploma y medalla.....	10

TÍTULO II DE LAS SESIONES

Lugar para sesionar.....	10
Llamado a sesión.....	10
Cuórum.....	11
Falta de cuórum.....	11
Tipos de sesiones.....	11
Sesiones pública o secreta.....	11
Sesión secreta.....	12
Asistentes permitidos.....	12
Secreta a pública.....	12
Sesión preparatoria.....	12
Ejercicio de la presidencia.....	13
Habilidad o inhabilidad.....	13

Comisión de Peticiones, Reglamento y Poderes.....	13
Dictamen sobre el acto eleccionario.....	13
Parte en la discusión.....	14
Habilitación para incorporación.....	14
Juramento.....	14
Elección de autoridades de la Honorable Cámara.....	14
Comunicación.....	15
Concepto.....	15
Día y hora de sesión.....	15
Concepto.....	15
Día y hora de sesión.....	16
Concepto.....	16
Apertura.....	16
Día y hora de sesión.....	16
Proyectos propios.....	16
Su convocatoria.....	17
Petición de sesión especial.....	17
Motivo de la sesión.....	17
Citaciones.....	17

TÍTULO III DE LA ASAMBLEA GENERAL

Asamblea General.....	18
Aprobación del acta.....	18

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES DE LA HONORABLE CÁMARA

Mandato de las autoridades de la Honorable Cámara.....	18
Impedimento para extender mandato.....	18
Atribuciones de los vicepresidentes.....	19
Atribuciones y deberes del Presidente.....	19
Intervención del Presidente en la discusión.....	21
Voto del Presidente.....	21
Representación de la Honorable Cámara.....	22
Nombramiento del Secretario.....	22
Juramento.....	22
Ubicación en el recinto.....	22

Atribuciones y deberes.	23
Nombramiento del Prosecretario y del Secretario de Comisiones.....	25
Juramento.	25
Reemplazo del Secretario.....	25
Funciones del Prosecretario.	26
Funciones del Secretario de Comisiones.	26

TÍTULO V DE LOS BLOQUES

Constitución de bloques políticos.	28
---	----

TÍTULO VI DE LAS ACTAS

Copia de la versión taquigráfica.....	28
---------------------------------------	----

TÍTULO VII DE LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS

Designación de las comisiones permanentes.....	29
Comisiones Permanentes.....	30
Comisiones bicamerales.	36
Estudios de asuntos por dos o más comisiones.....	36
Distribución de los asuntos.	37
Comisiones especiales.....	37
Integración de las comisiones permanentes o especiales.	37
Vicepresidentes y diputados no integrantes de comisiones.....	37
Instalación de las comisiones.....	37
Funcionamiento de las comisiones.	38
Atribuciones de las autoridades de las comisiones.	38
Límite para emitir despacho.....	38
Falta de cuórum de las comisiones.....	39
Aumento de miembros.	39
Número para funcionar.....	39
Renuncias de los miembros.....	39
Dictamen verbal o escrito.	40
Dictámenes o despachos.	40

Tipos de despachos.....	40
Despachos con igual número de firmas.....	40
Impedimento.....	41
Acta y entrega del dictamen o despacho.....	41
Requerimiento por retardo.....	41
Publicación de los despachos.....	42
Trabajo de comisiones durante receso legislativo.....	42
Pedido de informes a los Poderes Públicos.....	42
Proyectos de las comisiones.....	42
Juicio político.....	43

TÍTULO VIII DE LOS PROYECTOS

Presentación de proyectos.....	43
Proyecto de ley.....	43
Proyecto de resolución.....	43
Proyecto de declaración.....	44
Formas de presentación.....	44
Cierre del Orden del Día.....	44
Carácter preceptivo de los proyectos.....	44
Proyectos del Poder Ejecutivo, Superior Tribunal de Justicia, Defensor del Pueblo o H. Senado.....	45
Proyectos de diputados.....	45
Fundamento de un proyecto.....	45
Publicidad de los proyectos.....	45
Retiro o modificación de un proyecto.....	45
Préstamo de proyectos.....	46

TÍTULO IX DE LAS MOCIONES

Concepto.....	46
Tipos.....	46
Concepto.....	46
Orden.....	47
Voto.....	47
Aprobación.....	47
Moción de preferencia.....	48

Tratamiento.....	48
Plazo para fundarlas.....	48
Caducidad de la preferencia.....	48
Formulación y requisitos para su aprobación.....	48
Moción de sobre tablas.....	49
Formulación.....	49
Tratamiento.....	49
Aprobación 2/3.....	49
Plazo para fundamentar.....	50
Moción de reconsideración.....	50
Formulación y aprobación 2/3.....	50
Fundamento de una moción.....	50

TÍTULO X DEL ORDEN DE LA PALABRA

Uso de la palabra.....	51
Concesión de la palabra.....	51
Facultad del miembro informante.....	51
Oposición entre autor y comisión.....	51
Pedido de la palabra por dos diputados al mismo tiempo.....	51
Pedido de la palabra por dos o más diputados no previsto en el artículo anterior.....	52
Impedimento. Excepción.....	52
Tiempo para el uso de la palabra.....	52

TÍTULO XI DE LA DISCUSIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA EN COMISIÓN

Constitución en Comisión.....	52
Requisito constitución de la Honorable Cámara en Comisión.....	53
Presidente y Secretario en Comisión.....	53
Decisión de la comisión sobre el debate.....	53
Discusión libre y votación.....	53
Cierre de la conferencia.....	53
Presentación de la resolución y votación.....	54
Sin resolución.....	54

TÍTULO XII DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Consideración de un proyecto o asunto.....	54
Terminación de la discusión.....	54
Sanción definitiva. Comunicación.....	54
Caso especial. Vuelta a comisión.....	54
Discusión en general.....	55
Uso de la palabra en la discusión en general.....	55
Debate libre.....	55
Presentación de otros proyectos.....	55
Trámite de nuevos proyectos.....	55
Decisión en caso de rechazo o retiro.....	56
Consideración según orden de presentación.....	56
Cierre del Debate.....	56
Omisión de la discusión en general.....	56
Cuarto intermedio.....	56
Objeto.....	57
Discusión en particular.....	57
Orden en la votación.....	57
Discusión en caso de impugnación u observación.....	57
Unidad del debate.....	58
Presentación de otros artículos.....	58
Presentación por escrito.....	58

TÍTULO XIII DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Apertura de las sesiones.....	58
Consideración de las actas de las sesiones.....	58
Asuntos entrados.....	59
Lectura de los asuntos.....	59
Pase a comisión.....	59
Discusión del Orden del Día.....	59
Orden de discusión de los asuntos.....	60
Votación.....	60
Duración de la sesión.....	60
Caducidad del cuarto intermedio.....	60
Homenajes.....	60

Comunicación de reuniones especiales, visitas protocolares y demás actos.....	61
---	----

TÍTULO XIV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN

Mociones.....	61
Llamado a votación.....	61
Orden del día.....	61
Retiro del recinto.....	62
Modo del uso de la palabra.....	62
Consideraciones especiales.....	62
Campana de orden.....	62

TÍTULO XV DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Interrupciones en el uso de la palabra.....	62
Excepción.....	63
Llamamiento a la cuestión.....	63
Falta al orden.....	63
Llamado al orden por la Presidencia.....	63
Prohibición del uso de la palabra.....	64
Aplicación del Art. 106 de la Constitución.....	64
Supresión de expresión.....	64

TÍTULO XVI DE LA VOTACIÓN

Forma de las votaciones.....	64
Votación nominal.....	65
Votación.....	65
Votación por la afirmativa o negativa.....	65
Mayoría en la votación.....	65
Rectificación del resultado de una votación.....	66
Empate en la votación.....	66
Obligación de votar.....	66

TÍTULO XVII
DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS DEL PODER
EJECUTIVO

Asistencia sin derecho a voto.....	66
Interpelación.....	66
Motivo de la interpelación.....	67
Límite en el uso de la palabra.....	67

TÍTULO XVIII
DE LOS EMPLEADOS Y POLICÍA DE LA CASA

Dependencia del personal.....	67
Comisario y personal de guardia.....	68
Prohibición.....	68
Desalojo de la sala.....	68
Uso de la fuerza pública.....	68
Arresto.....	68

TÍTULO XIX
DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Faltas al reglamento.....	69
Motivo para reforma al reglamento.....	69
Documentaciones ordenadas y encuadernadas.....	69
Reformas.....	69
Prohibición de reformas sobre tablas.....	70
Interpretación del reglamento.....	70
Distribución del reglamento.....	70

TÍTULO XX
DE LOS TAQUÍGRAFOS

Cuerpo de Taquígrafos.....	70
Responsable.....	70
Obligaciones.....	71
Subrogante.....	71
Obligaciones de los taquígrafos.....	71
Plazo de correcciones.....	72

Correcciones.....	72
Facultad de testar.....	72

TÍTULO XXI

AUDIENCIAS PÚBLICAS

Convocatoria.....	73
Requisitos.....	73
Contenido.....	73
Registro.....	74
Ámbito.....	74
Cierre del registro.....	74
Orden del día de la Audiencia Pública.....	74
Coordinación.....	75
Registro taquigráfico.....	75

TÍTULO XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia.....	75
---------------	----

AUTORIDADES

Período 2025-2027

DR. EDUARDO ADOLFO TASSANO

Presidente

DR. EDUARDO DANIEL HARDOY

Vicepresidente 1°

CESAR DANIEL LEZCANO

Vicepresidente 2°

DR. FABRIZIO ABEL SARTORI

Secretario

ESC. MARTA INÉS RACHMANKO

Prosecretaria

DR. RAMIRO TAMANDARÉ RAMIREZ FORTE

Secretario de Comisiones

